

CG339/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja en materia de fiscalización, presentada por el Partido Acción Nacional, contra la otrora Coalición por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificada como Q-CFRPAP 09/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 09/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. El diecisiete de febrero de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/031/06, el Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, remitió a su Secretaría Técnica copia del escrito presentado por el Diputado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, presuntamente cometidos por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, que consisten primordialmente en los siguientes:

HECHOS

- “1. Con fecha 4 de febrero de 2006, el periódico Reforma publicó una nota en la se (sic) consigna que al menos veinte funcionarios del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, entregaron dos quincenas de su salario con el propósito de financiar la renta de autobuses para transportar a los habitantes de este lugar hacia el mitin del candidato López Obrador que se celebró en Villahermosa, el día 3 de febrero del mismo año.

En dicha nota periodística se reproduce la declaración de Fredy Ramírez Colomé, secretario del ayuntamiento. El referido funcionario afirmó que eran ya cuatro las ocasiones en las que habían donado parte de su salario por encomienda del Alcalde José Ramiro López Obrador. Declaró, asimismo, que la cooperación de los funcionarios incluye desde jefes de departamento hasta directores.

Afirmó también que en la organización del mitin participaron directores subdirectores y jefes de departamento para coordinar la logística de transporte en los veinte centros integradores que conforman el municipio.

El propio Alcalde de Macuspana declaró que esta ocasión había aportado cerca de 24 mil pesos de su salario.

2. *En una nota fechada el 5 de febrero de 2006, el periódico Reforma publicó la declaración del dirigente estatal del PRD, Juan Manuel Fócil, quien señaló que funcionarios de 17 municipios tabasqueños ‘se solidarizaron’ con el candidato Andrés Manuel López Obrador, con donativos del mil a mil quinientos pesos.*
3. *Con fecha 7 de febrero de 2006, el periódico Reforma publicó una nota suscrita por Carlos Marí, en la que señala que el Ayuntamiento de Macuspana presuntamente utilizó vehículos y policías municipales para apoyar un mitin del candidato Andrés Manuel López Obrador.”*

II. El tres de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el escrito mencionado líneas arriba. En esa misma fecha, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 09/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

El siete de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/369/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas. Consecuentemente, el diez de marzo de dos mil seis, mediante oficio DJ/542/06, la mencionada Dirección remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

III. El siete de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/372/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización informó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que derivado de lo acordado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se determinó dar trámite de queja a su escrito.

IV. El quince de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/411/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil. En consecuencia, mediante oficio PCFRPAP/108/06, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, que dicha petición no podía ser atendida, toda vez que en la Novena Sesión Extraordinaria de la otrora Comisión de Fiscalización celebrada el 24 de mayo de dos mil seis, se acordó realizar una investigación preliminar dentro

de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 09/06 PAN vs. Coalición Alianza por México.**

Por lo que, el seis de junio de dos mil seis, mediante razón respectiva, el Secretario Técnico de la entonces Comisión de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que hubiese lugar, la integración al expediente en el que obran las constancias de autos derivadas del procedimiento de queja de mérito, la parte conducente de la versión estenográfica de dicha Sesión.

V. El veintiuno de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1276/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal a efecto de que ubicara e hiciera entrega de la solicitud de información dirigida al Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma). Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil seis, mediante oficio SE-2188/2006, la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo la diligencia; por lo que:

- Mediante oficio SE-2189/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requirió al Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., toda la documentación que haya recabado en torno a las notas periodísticas tituladas “Afirman ignorar pago en mítines”, “Abonan quincena a mitin de AMLO” y “...Y el PRI alista denuncia”. Publicadas el cuatro, cinco y siete de febrero de dos mil seis, respectivamente.

En consecuencia, el siete de junio de dos mil siete, mediante tarjeta SE/ST/230/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia del acuse de recibo del oficio de solicitud de información, arriba mencionado.

VI. El dieciséis de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1716/06, la entonces Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que nuevamente hiciera entrega de la solicitud de información al Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.

(Periódico Reforma). Asimismo, el dieciocho de agosto de dos mil seis mediante oficio SE-2897/2006, la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo la diligencia, por lo que:

- Mediante oficio SE-2898/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requirió nuevamente al Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. la información mencionada en el resultando **V**.

Por tal motivo, el treinta y uno de agosto de dos mil seis, mediante tarjeta SE-2006-12427, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio VE/1926/06, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, a través del cual envía el acuse de recibo del oficio mencionado en el párrafo anterior.

VII. El once de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PC/313/06, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco informara lo siguiente:

- 1) *“Si para realizar eventos de campaña en el municipio en el cual funge como presidente municipal, se requiere alguna autorización, en su caso, especifique cuáles y qué autoridad las expide.*
- 2) *Si con motivo del proceso electoral se llevaron a cabo eventos de campaña por parte de los candidatos a Presidente de la República, en el municipio en el cual funge como presidente municipal. En su caso si cuenta con los detalles al respecto, tales como fecha de realización, partido o coalición que lo organizó, los proporcione.*
- 3) *En su caso, remita la documentación que se hubiera generado en torno a la realización del evento precisado en el inciso anterior.*
- 4) *Si conforme a los registros que obran en el municipio en el cual funge como presidente municipal se llevó a cabo la contratación de empresas de transporte en el mes de febrero de 2006, en su caso, remita la documentación correspondiente.”*

VIII. El once de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PC/312/06, el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal Electoral

requirió al C. Fredy Martínez Colomé, Secretario del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que informara lo siguiente:

- 1) Informe si asistió al evento de campaña encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por el Bien de Todos”, el viernes 3 de febrero de 2006, y en qué calidad lo hizo.

Consecuentemente, el C. Fredy Martínez Colomé, remitió la información y documentación solicitada, manifestando lo siguiente:

“(…)

Que el suscrito si compareció al evento de campaña del C. Lic. Andrés Manuel López Obrador, el día 3 de febrero del presente año, y lo hice en calidad de ciudadano mexicano en pleno uso de mis derechos políticos y como miembro del Partido de la Revolución Democrática.

*Pues mediante escrito de fecha 30 de enero del 2006, dirigido al C. José Ramiro López Obrador, presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco. **Solicité) permiso sin goce de salario para el día viernes 3 de febrero del presente año, con la finalidad de que el suscrito realizara actividades de carácter personal, ajenas a las funciones que en ese momento tenía encomendado en la administración municipal. Permiso que me fue concedido.***

Por lo que todas las actividades que el suscrito realizó el día 3 de febrero del presente año. Lo hice en calidad de ciudadano, sin que tuviera ninguna relación con el cargo que desempeñaba en esos momentos.

No omito manifestar a usted que actualmente el suscrito, ya no desempeña el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento. Cargo al cual presenté mi renuncia de carácter irrevocable por cuestiones de carácter personal.

“(…)”

IX. El veinte de marzo de dos mil siete, se aprobó en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el **ACUERDO** mediante el cual, se da por agotada la Investigación Preliminar relacionada con el expediente que nos ocupa, y se inicia el procedimiento de queja de mérito.

X. El veintidós de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/556/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización envió a su Presidencia copia simple de lo actuado en la investigación preliminar identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 09/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**; además solicitó nuevamente informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil. En consecuencia, el veintiséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/063/07, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización respondió que en su opinión no se actualizaba ninguna de las causales de desechamiento que marca el reglamento de mérito.

XI. El dos de abril de dos mil siete, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante oficios STCFRPAP/617/07 y STCFRPAP/619/07, notificó a los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Convergencia, asimismo, el tres de abril del mismo año, mediante oficio STCFRPAP/618/07, al representante del Partido del Trabajo, todos ellos integrantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, sobre el inicio del procedimiento de queja número **Q-CFRPAP 09/06 PAN vs. Coalición Por el Bien de Todos**, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

XII. El veinticuatro de abril de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/910/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta

Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que ubicara al Lic. Alejandro Junco de la Vega Elizondo, Presidente y Director General de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., y entregara oficio de solicitud de información sobre los hechos que se investigan. Asimismo, el siete de mayo de dos mil siete, mediante oficio SE-373/2007, la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo la propuesta hecha; por lo que:

- El veintitrés de abril de dos mil siete, mediante oficio SE-374/2007, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Lic. Alejandro Junco de la Vega Elizondo, Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., proporcionara la información y documentación respecto a las noticias tituladas, **“Afirman ignorar pago en mítines”**, **“Abonan quincena a mitin de AMLO”** y **“...Y el PRI alista denuncia”**, publicadas el cuatro, cinco, y siete de febrero de dos mil seis, respectivamente.

XIII. El cinco de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1199/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió de nueva cuenta al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, para que remitiera a esta autoridad electoral la siguiente información y documentación:

- 1) Informe si en el municipio a su cargo tuvo lugar un evento realizado por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por el Bien de Todos”, el viernes 3 de febrero de 2006, y de ser afirmativo, en qué horario se llevó a cabo;
- 2) En su caso, remita toda la documentación que se hubiera generado en torno a las autorizaciones que hubieran sido necesarias para llevar a cabo el evento referido en el inciso anterior;
- 3) Informe si personal de ese Municipio asistió o participó en dicho evento, y en su caso, indique quiénes y en qué calidad se ostentan;
- 4) Indique si ese municipio intervino en el proceso de contratación del servicio de arrendamiento de los 150 autobuses que, supuestamente, fueron utilizados para trasladar a las personas que asistieron a dicho evento;

- 5) En su caso, referir el nombre de las empresas transportistas con las que se contrató el servicio al que se refiere el inciso inmediato anterior y remitir las facturas y comprobantes de pago que avalen dichas operaciones;
- 6) Señale el monto y el medio por el que se realizaron las supuestas aportaciones de su salario a la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la entonces Coalición Por el Bien de Todos;
- 7) Señale el procedimiento que se ha seguido para realizar los supuestos descuentos quincenales a los salarios supuestamente aportados a favor de la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, así como los montos y los periodos en que se han realizado. Asimismo, refiera las personas que junto con usted han realizado ese tipo de aportaciones;
- 8) En su caso, remita toda la documentación que se hubiera generado con motivo del manejo, transferencias, descuentos o entregas de las aportaciones enunciadas en los incisos anteriores.

En consecuencia, el treinta de junio de dos mil ocho, mediante oficio PM/111/2008, el actual presidente municipal de Macuspana, Tabasco, Lic. Fredy Martínez Colomé, quien fungiera como Secretario de ese mismo Ayuntamiento durante las elecciones de dos mil seis, dio cumplimiento al requerimiento en comento de la siguiente manera:

“En respuesta a su oficio núm. UF/1199/08, me permito manifestarle que en mi carácter de Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, el Ayuntamiento a mi cargo jamás ha aportado recursos públicos para la promoción de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, como tendenciosamente lo denuncia el PAN, ‘entonces candidato de la otrora Coalición Por el Bien de Todos a la Presidencia de la República.

Dicha denuncia es falsa puesto que el Ayuntamiento que me honro en presidir inició sus funciones el 1 de enero de 2007, fecha posterior al proceso electoral para la presidencia de la República. (...)

En consecuencia este Ayuntamiento estaba material y jurídicamente imposibilitado para aportar recursos públicos al LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR como candidato a la Presidencia de la República.

Ahora bien, con respecto a los informes que solicita, se contestan en el orden peticionado:

- 1. NO ES CIERTO. El día 03 de Febrero del 2006, en el municipio de Macuspana, Tabasco, no se llevó a cabo evento alguno realizado por el entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, ni por algún otro candidato presidencial.*
- 2. El día 03 de febrero del 2006, en el municipio de Macuspana, Tabasco, no se llevó a cabo evento alguno realizado por el entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, ni por algún otro candidato presidencial.*

No obstante lo anterior se precisa que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró documentación relativa al caso.

- 3. El día 03 de febrero del 2006, en el municipio de Macuspana, Tabasco, no se llevó a cabo evento alguno realizado por el entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, ni por algún otro candidato presidencial.*
- 4. El día 03 de febrero del 2006, en el municipio de Macuspana, Tabasco, no se llevó a cabo evento alguno realizado por el entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, ni por algún otro candidato presidencial.*

Desconozco si el municipio intervino en el proceso de contratación de 150 autobuses: precisando que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró documentación relativa a la supuesta contratación.

- 5. Me remito a lo anterior dicho.*
- 6. Desconozco si se realizaron aportaciones de salario a la campaña del ahora Presidente Legítimo ANDRÉS MANUEL LOPEZ*

OBRADOR. Se realizó una búsqueda exhaustiva sin encontrar documentación alguna a ese respecto.

- 7. Este Ayuntamiento no ha seguido procedimiento alguno para descuentos quincenales como aportación a la campaña del señor Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. El anterior ayuntamiento no sé si lo haya realizado pues no se encontró documentación relacionada con tales procedimientos. Aclaro que YO no realicé aportación a la campaña presidencial de ninguno de los candidatos.*
- 8. Después de una búsqueda exhaustiva no se encontró documentación.*

No omito manifestar que la documentación relacionada con las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2004, 2005 y 2006 que ejerció el ayuntamiento anterior, se encuentran en poder del Fiscal Superior del Órgano Superior de Fiscalización del estado de Tabasco.

Tampoco paso por alto que se mencione que en el periódico denominado "Reforma" en una de sus notas se me adjudica un reconocimiento a supuestas aportaciones salariales para costear mitin de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. Al respecto me permito responder que por todo ello es falso, pues jamás mencioné) lo que se me endilga.

Además le recuerdo que los militantes del Partido de la Revolución Democrática, tenemos la obligación estatutaria de aportar sus cuotas económicas ordinarias equivalente a un día de salario mínimo general vigente. Empero, quienes ocupen cargos de servidores públicos pagan el 10% del total de sus percepciones, si son de elección popular, y el 5% si son de confianza, como cuotas extraordinarias, conforme a lo establecido en el artículo 39° del estatuto del PRD, documento que fue aprobado por el IFE."

XIV. El cinco de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1197/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitara Vocal Secretario y Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal con el objeto

de que ubicara y entregara oficio de solicitud de información con el Presidente y Director General de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., (Periódico Reforma). Asimismo, en la misma fecha, mediante oficio SE-648/2008, la Secretaría Ejecutiva llevó la propuesta hecha; por lo que:

- El cinco de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1198/08, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente y Director General de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., lo siguiente:

Toda la información y documentación, además de las fotografías, video cintas y/o grabaciones que sustenten lo publicado en las siguientes notas periodísticas:

1. "Afirman ignorar pago en mítines", de fecha 5 de febrero de 2006, pág. 7;
2. "Abonan quincena a mitin de AMLO", de fecha 4 de febrero de 2006, pág. 5; y
3. "...Y el PRI alista denuncia", de fecha 7 de febrero de 2006, pág. 7.

En consecuencia, el veintisiete de junio de dos mil ocho, mediante oficio VS/0759/08 suscrito por el Vocal Secretario y Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, remitió escrito sin número, mediante el que el apoderado legal para pleitos y cobranzas de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (PERIODICO REFORMA) da respuesta al requerimiento descrito de la siguiente manera:

(...)

En tal virtud, me permito manifestarle que mi representada me informa que en razón del tiempo transcurrido únicamente conserva material utilizado para realizar las notas periodísticas por un período máximo de dos meses, en virtud de no contar con espacio suficiente para guardar dicha información.

*Sin embargo y con el afán de apoyar su solicitud, adjunto al presente bajo **ANEXOS 2, 3 y 4** se servirá encontrar en copia simple las multicitadas notas en formato PDF y la fotografía requerida.*

(...)

XV. El cuatro de agosto de dos mil ocho, el encargado de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

Que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, se constituyó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Que el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la

creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Que como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga al Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Que en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las **facultades y atribuciones** de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Que igualmente, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Que todas esas atribuciones, que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral, con jurisdicción exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora citada Comisión de Fiscalización.

Que al no establecer el legislador ordinario, disposición transitoria alguna, que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, la normatividad en materia de competencia, establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la

Federación, el catorce de enero de dos mil ocho, debe aplicarse de manera inmediata.

Que en consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales, sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, que se encontraban en sustanciación por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Que en este sentido, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio”*.

Que al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

Que la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

Que en el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que, durante el desarrollo de la secuela procesal, se van actualizando los supuestos normativos correspondientes; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas de realización incierta.

Que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar

en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Robustece lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS. *De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL", y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces*

ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. *Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.*

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

Que en la especie, los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la citada Unidad de Fiscalización; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, así como, la elaboración por parte de la citada Unidad de Fiscalización de la resolución que deberá aprobar este Consejo General.

Que el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que se transcribe:

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY. Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. ***Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite,***

porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

[Énfasis añadido]

Que resulta procedente que la mencionada Unidad de Fiscalización continúe la tramitación y substanciación de los procedimientos en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Que mediante **Acuerdo CG05/2008** del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: *“Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”*.

Que por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

2. Una vez declarada la competencia de este Consejo General, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar la litis del presente proceso, la cual, según la documentación y actuaciones que obran en el expediente de mérito, consiste en:

Determinar si durante el proceso electoral federal de dos mil seis, el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, **apoyó con recursos públicos** a la otrora Coalición Por

el Bien de Todos, durante un evento público del candidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador, en la comunidad de Villahermosa, Tabasco, el día tres de febrero de dos mil seis, lo que podría configurar una aportación violatoria de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Los artículos en cuestión a la letra señalan:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)

Es de explorado derecho que, los partidos políticos tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por la ley de la materia; misma que dispone la prohibición de recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, que provenga, entre otros, de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal.

Resulta de suma importancia señalar que el elemento probatorio presentado por el quejoso, constituye una prueba técnica, por lo que, por sí misma no es posible arribar a la conclusión de que la extinta Coalición Por el Bien de Todos sea destinataria del supuesto apoyo otorgado por el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, sin que se pueda determinar que el entonces candidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador, se haya beneficiado; en términos del artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización conferidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su momento, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y actualmente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja de mérito, se allegó de diversos elementos probatorios y analizó aquellos que le fueron proporcionados por el partido denunciante en su escrito de queja. En particular, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. Periódico Reforma.

Mediante los oficios, STCFRPAP/1276/06 y UF/1197/08, se requirió al Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., proporcionara toda la información y documentación que resguardara, además de fotografías, video cintas, etc. y/o cualquier medio con el que pudiera respaldar, lo publicado en las notas periodísticas “Afirman ignorar pago en mítines”, “Abonan quincena a mitin de AMLO”, y “...Y el PRI alista denuncia”, de fecha 5, 4 y 7 de febrero de 2006, respectivamente.

Al respecto, el apoderado legal para pleitos y cobranzas del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico REFORMA), mediante escrito de fecha 19 de junio del presente año, manifestó lo siguiente:

(...)

En tal virtud, me permito manifestarle que mi representada me informa que en razón del tiempo transcurrido únicamente conserva material utilizado para realizar las notas periodísticas por un período máximo de dos meses, en virtud de no contar con espacio suficiente para guardar dicha información.

*Sin embargo y con el afán de apoyar su solicitud, adjunto al presente bajo **ANEXOS 2, 3 y 4** se servirá encontrar en copia simple las multicitadas notas en formato PDF y la fotografía requerida.*

(...)

Es oportuno señalar que el escrito mediante el que dio respuesta el apoderado legal para pleitos y cobranzas del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., al requerimiento de información solicitado por esta autoridad electoral, es una documental privada en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cabe mencionar que de las copias que adjunta a su escrito como anexos 2, 3 y 4 no se logra obtener información alguna, debido a que no es legible lo contenido en ellas, en esta tesitura, al no obtener indicio alguno sobre la veracidad de lo contenido en las copias fotostáticas aportadas por el quejoso y por tratarse de un documento de naturaleza privada, no constituye prueba plena sobre los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Cabe advertir, que tanto el quejoso como el periódico Reforma aportan sólo las copias fotostáticas de las notas periodísticas tituladas “Afirman ignorar pago en mítines”, “Abonan quincena a mitin de AMLO” y “...Y el PRI alista denuncia”, publicadas en el periódico “REFORMA” el cuatro, cinco y siete de febrero de dos mil seis respectivamente, son pruebas técnicas, mismas que carecen de eficacia probatoria en razón del artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, toda vez que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al respecto, cabe decir que en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, constituyen meros indicios

respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados en el párrafo que antecede, se hará conforme a esas bases y, por ende, serán atendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por el quejoso.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece lo siguiente:

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

c) Técnicas;

...

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

Localización:

Octava Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988*

Página: 183

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 219, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 24, página 40.

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

86-1, Febrero de 1995

Página: 46

Tesis: VI.2o. J/354

Jurisprudencia

Materia(s): Común

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 460/92. Mauro Candia Angel y otra. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Ejecutoria:

1.- Registro No. [2361](#)

Asunto: AMPARO DIRECTO 8/95.

Promoviente: JOSE ISABEL ROJAS ESCRIBANO Y OTROS.

Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XV-I, Febrero de 1995; Pág. 47;

Así en el caso concreto, de la narración de los hechos vertidos por el quejoso se desprende que las copias simples aportadas como prueba de su dicho, corresponden a tres notas publicadas por el periódico Reforma, no obstante

mediante la presente diligencia, esta autoridad electoral pudo constatar la existencia de las mismas toda vez que el periódico referido al contestarla remitió copia simple de las mismas, sin embargo, no logra siquiera constituir un indicio simple, ya que no se aportó a la presente investigación, alguna otra prueba proveniente de otra fuente, que juntas constituyeran indicios con un mayor grado convictivo que permitieran robustecer la versión referida en la queja que propició la presente indagatoria. Es importante señalar, además, que de las copias no se logra desprender información alguna, toda vez que a simple vista no es posible dar lectura a las mismas debido al tamaño de la letra y a la calidad de las mismas, lo que se traduce en una nula aportación de probanzas por parte del quejoso.

b) Secretario del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Mediante oficio PC/312/06, se solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, C. Fredy Martínez Colomé, informara si asistió al evento de campaña encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Por el Bien de Todos, el viernes tres de febrero de dos mil seis, y en qué calidad lo hizo.

Al respecto, el C. Fredy Martínez Colomé, respondió a dicho requerimiento argumentando que sí asistió al evento en comento, sin embargo lo hizo en calidad de ciudadano, que incluso gozaba de permiso para ausentarse de sus labores ese día sin goce de sueldo, para probar su dicho anexa copia simple de la solicitud realizada al entonces presidente municipal. Cabe advertir que al momento de emitir dicha respuesta ya no se ostentaba como Secretario del Ayuntamiento.

Es oportuno señalar que el escrito mediante del cual dio respuesta el C. Fredy Martínez Colomé, al requerimiento de información de esta autoridad electoral, debe ser considerado documental privada, ya que fue expedida por una persona física en su calidad de ciudadano, lo anterior de conformidad con el párrafo 5 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de acuerdo con el párrafo tres del artículo 16 de la ley en comento, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; por lo tanto al adminicularla con las constancias que obran en el expediente, esto es con la documental pública emitida por el actual Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, se le debe otorgar valor probatorio pleno,

pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de la misma ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

c) Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco.

Mediante oficio UF/1199/08, se solicitó a la Presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco, informara si tuvo conocimiento del evento político llevado a cabo en el municipio a su cargo el tres de febrero de dos mil seis, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición Por el Bien de Todos; si tuvo conocimiento si personal de ese municipio asistió o participó en el mencionado evento; si ese municipio intervino en la contratación del arrendamiento de 150 autobuses que, supuestamente, fueron utilizados para trasladar personas a dicho evento; si tuvo conocimiento de las supuestas aportaciones del salario de diversos funcionarios del municipio de Macuspana a la campaña del candidato mencionado.

Al respecto, el presidente municipal de Macuspana, Tabasco, mediante oficio PM/111/2008, de fecha 19 de junio del presente año, manifestó que el ayuntamiento que representa se encontraba material y jurídicamente imposibilitado para aportar recursos públicos a la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que entró en funciones el primero de enero de dos mil siete y los hechos en cuestión sucedieron en el dos mil seis, asimismo, comentó que de la búsqueda realizada en sus archivos no se encontró documentación alguna relativa a la celebración de algún evento de tipo político ni de Andrés Manuel López Obrador ni de ningún otro candidato a la Presidencia de la República en ese municipio, así como documentación que respalde la supuesta contratación de 150 autobuses, mismos que presuntamente se utilizaron para transportar simpatizantes de la coalición a dicho mitin, ni documentos que muestren se hayan realizado los supuestos descuentos a la nómina de los trabajadores para apoyar al mencionado candidato.

Es oportuno señalar que el escrito mediante el cual dio respuesta el presidente municipal de Macuspana, Tabasco, al requerimiento de información de esta autoridad electoral, debe ser considerado documental pública, ya que fue expedida por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, lo anterior de conformidad con el inciso c), del párrafo 4 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales; por lo tanto, se le debe otorgar valor probatorio pleno, de acuerdo al

párrafo segundo del artículo 16 de la ley mencionada, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de la misma ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

3. Sentado lo anterior y tomando en consideración todos los elementos que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera que el procedimiento de queja de mérito debe declararse **INFUNDADO**, en razón de lo que a continuación se expone.

De la adminiculación de los elementos de prueba recabados por esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, en cuanto al supuesto apoyo por parte del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a favor de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, específicamente al entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador en el proceso electoral dos mil seis, lo que podría configurar una aportación violatoria a la legislación electoral federal inherente al financiamiento de los partidos políticos, se tiene lo siguiente:

- 1 De los elementos aportados por el quejoso (mismos que ya fueron valorados en el considerando **2**) no se acredita que haya existido apoyo de recursos públicos del Municipio de Macuspana, Tabasco, al candidato de referencia o alguno de los partidos que conformaron la entonces Coalición Por el Bien de Todos.
- 2 Ejerciendo sus facultades de investigación, esta autoridad electoral requirió al medio impreso responsable de la publicación que remitiera toda la información, documentación, fotografías, video, cintas y/o grabaciones que aportaran elementos para crear convicción respecto a las fotocopias aportadas por el quejoso en su escrito de queja. Sin embargo, el referido medio expresó que, en virtud del tiempo transcurrido desde la publicación de la nota no conserva el material correspondiente, por lo que esta línea de investigación se agotó.
- 3 Se requirió información a la Presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco, misma que negó que el ayuntamiento a su cargo haya aportado recursos públicos a la campaña electoral del entonces candidato presidencial, Andrés Manuel López Obrador, por la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que con los elementos y pruebas que aportó el denunciante, así como las líneas de investigación desarrolladas a través de diligencias, no se acreditó que la otrora Coalición Por el

Bien de Todos haya recibido una aportación o donación de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en virtud de no existir instrumentos de prueba que sustenten lo denunciado por el quejoso. Es importante mencionar, que las líneas de investigación se encuentran agotadas, en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias. Al respecto, conviene citar la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con*

éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.”

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende la justificación para que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de la información obtenida a partir las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, quedaron desvirtuados los hechos investigados.

En consecuencia, al analizar y adminicular las constancias previamente señaladas se concluye que, existen elementos que corroboran que la otrora Coalición Por el Bien de Todos no recibió recursos públicos por parte de una autoridad municipal, y no obran en el expediente en que se actúa otros instrumentos de prueba que acrediten tal falta por parte de dicho instituto político. En consecuencia, esta autoridad concluye que el procedimiento de queja de mérito debe declararse **INFUNDADO** al no comprobarse la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 09/06 PAN vs Coalición Por el Bien de Todos**, en los términos del considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**